

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	ANDREA MUÑOZ CERDAS				
Fecha/hora gestión	07/10/2024 07:33	Fecha/hora resolución	07/10/2024 09:29		
* Procesos asociados	Adición/aclaración	Número documento	8072024000001633		
* Tipo de resolución	Resolución adición/aclaración				
Número de procedimiento	2024LY-000004-0007100001	Nombre Institución	MINISTERIO DE SEGURIDAD PUBLICA		
Descripción del procedimiento	COMPRA INSTITUCIONAL DE VEHICULOS TIPO PICK UP, REPUESTOS Y MANTENIMIENTO				

2. Listado de adiciones/aclaraciones de oficio

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8102024000000134	30/09/2024 14:39	JAVIER FRANCISCO GARCIA QUIROS	PURDY MOTOR SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	No aplica

3. *Resultando

I.- Que mediante la resolución No. **R-DCP-SICOP-01483-2024** de las doce horas doce minutos del veinticinco de setiembre de dos mil veinticuatro, este órgano contralor resolvió el recurso de apelación interpuesto por la empresa Purdy Motor S. A., en contra del acto final dictado en la Licitación Mayor No. 2024LY-000004-0007100001, promovida por el Ministerio de Seguridad Pública, para la compra institucional de vehículos tipo Pick Up, repuestos y mantenimiento.

II.- Que la resolución No. **R-DCP-SICOP-01483-2024**, fue notificada a todas las partes el día veinticinco de setiembre de dos mil veinticuatro, según consta en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP).

III.- Que el día treinta de setiembre de dos mil veinticuatro, la empresa Purdy Motor S. A., interpone ante este órgano contralor la gestión de adición y aclaración de lo resuelto por este órgano contralor en la referida resolución No. **R-DCP-SICOP-01483-2024**.

IV.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo fijado en el ordenamiento jurídico, y en su trámite se han observado las prescripciones reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LA GESTIÓN. 1) Sobre la gestión de nulidad absoluta de la resolución No. R-DCP-SICOP-01483-2024. La empresa gestionante señala que no procede solamente resolver la adición y aclaración sino que se deje sin efecto la resolución No. R-DCP-SICOP-01483-202 y se emita una nueva que sea conforme a Derecho. Señala que las omisiones apuntadas en su escrito -las cuales se realizarán en el punto 2) siguiente-, afectan sustancialmente el elemento motivo del acto administrativo y por consiguiente, su contenido, viciando de nulidad absoluta la indicada resolución. Por lo antes mencionado, solicita se declare la nulidad absoluta de la resolución No. **R-DCP-SICOP-01483-2024. Criterio de la División:** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 y siguientes de la Ley General de Contratación Pública, en adelante LGCP y 241 de su Reglamento (RLGCP), los medios de impugnación permitidos en contra de los actos en los procedimientos de contratación administrativa, consisten en el recurso de objeción al pliego de condiciones y los recursos de apelación o revocatoria -según sea el caso-, en contra del acto final de adjudicación y contra la declaratoria de infructuoso o desierto del concurso. De frente a lo anterior, este órgano contralor ha sostenido que el régimen recursivo en materia de contratación pública constituye materia reglada a nivel de ley especial, razón por la cual "(...) *procede la acción recursiva únicamente contra aquellos supuestos expresamente establecidos por el ordenamiento jurídico*" (Ver resolución No. R-DCA-690-2014). Bajo ese escenario, se puede concluir que en materia recursiva para la contratación pública, priva el principio de taxatividad, bajo el cual la acción recursiva procede únicamente contra aquellos supuestos expresamente establecidos por el ordenamiento jurídico, tal y como se define previamente en los artículos precitados. Ahora bien, los artículos 33 y 34 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República (LOCGR), Ley No. 7428, establecen cuáles son los actos administrativos que emite el órgano contralor que están sujetos al régimen común de impugnación. Al respecto, las normas citadas señalan en el artículo 33 que los actos definitivos emitidos por el órgano contralor se encuentran sujetos al régimen común de impugnación de los actos administrativos previstos en la Ley General de la Administración Pública y la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa -hoy en día sustituida por el Código Procesal Contencioso Administrativo-, cuando se considere que lesionan derechos subjetivos o intereses legítimos o que impiden su nacimiento. En esa misma normativa, el numeral 34 esa regla no aplica y quedan en firmes los siguientes actos: "(...) **a) Los actos que se dicten en procedimientos de contratación administrativa. / b) La aprobación de contratos administrativos. / c) Los actos relacionados con la materia presupuestaria.**" De acuerdo con las anteriores precisiones, resulta entonces que el legislador determinó que los actos emitidos por este órgano contralor en materia de contratación pública no son recurribles ante esta sede, y por lo tanto, dicho acto queda firme desde el momento en que se dicta; siendo posible únicamente presentar, cuando así corresponda, las diligencias de adición y aclaración conforme al artículo 251 del RLGCP, para efectos de complementar o clarificar algún aspecto de la resolución, sin que pueda asumirse por la especialidad de la materia, la aplicación de algún otro mecanismo de impugnación no previsto en la LGCP. De acuerdo con lo anterior, estima este órgano contralor que la nulidad absoluta que plantea la gestionante contra la resolución No. **R-DCP-SICOP-01483-2024** carece de sustento normativo en el tanto no se contempla en la normativa legal o reglamentaria en esta materia, la existencia de alguna figura recursiva o incidental como la que se ha interpuesto; por lo que en atención al principio de taxatividad de los recursos no resulta procedente la interposición de esta gestión, dado que una vez emitida la resolución que resuelve un recurso de apelación no existe previsto en sede administrativa algún mecanismo que permita impugnar lo ya resuelto. Así las cosas, para el caso que se analiza, lo resuelto por esta Contraloría General en la resolución No. **R-DCP-SICOP-01483-2024**, no está sujeto al régimen común de impugnación de los actos administrativos y lo allí resuelto dio por agotada la vía administrativa desde el momento en que se dictó, de conformidad con lo previsto en el artículo 98 de la LGCP. Por tanto, lo procedente es que la interposición de la pretensión de nulidad absoluta de la resolución planteada por la gestionante sea **rechazada de plano** por inadmisibile. **2) Sobre lo resuelto por este órgano contralor en la resolución No. R-DCP-SICOP-01483-2024 de las doce horas doce minutos del veinticinco de setiembre de dos mil veinticuatro: a) Sobre la certificación emitida por el Licenciado Esteban Quesada Valverde, Contador Público Autorizado: la empresa gestionante** señala que este órgano contralor no valoró la prueba con la cuál pretende desvirtuar la inelegibilidad de su oferta, específicamente la certificación emitida por el Licenciado Esteban Quesada Valverde, Contador Público Autorizado, expresando que lo dejó en estado de indefensión por no haber sido considerada. Menciona que esta prueba respalda sus argumentaciones cuyo propósito es demostrar el carácter totalmente razonable de los precios cotizados para todas las tareas incluidas en las líneas del servicio de mantenimiento, incluyendo una serie de ejercicios comparativos de dichos precios ofrecidos en esta licitación con los precios de lista de la compañía y con los precios efectivamente facturados por la misma. **Criterio de la División.** Como punto de partida, se tiene que la gestionante plantea su escrito solicitando aclarar lo resuelto en la resolución No. **R-DCP-SICOP-01483-2024**, alegando que la prueba aportada puede demostrar que sus precios ofertados se ajustan a la realidad de mercado, son los precios de listas cobrados a sus clientes e incluso incluyen un comparativo entre ambos listados. Sobre el particular, cómo un punto de partida para resolver la gestión aquí incoada por la empresa Purdy Motor S. A., es necesario precisar que en la resolución No. **R-DCP-SICOP-01483-2024** este órgano contralor le ha señalado dos ejercicios mínimos de defensa que debió haber demostrado como empresa apelante durante la tramitación de la impugnación incoada contra el acto final y corresponden a: **i)** el cuestionamiento de las reglas cartelarias de los mecanismos previstos por la Administración para el análisis de razonabilidad de precios -mismos que la propia gestionante ha aceptado no impugnó por considerar que no formaban parte del pliego cartelario- a través del recurso de objeción; ello previo a la consolidación de las reglas del concurso y, **ii)** el ejercicio de defensa para desvirtuar el informe de razonabilidad de precio incoado por la Administración sobre su oferta económica, de conformidad con lo previsto en el artículo 262 del RLGCP. En este sentido, previo a referirse sobre la prueba aportada, según los términos de la resolución del caso por parte de este órgano contralor, es necesario reiterar a la gestionante que el ejercicio de defensa que debió ejercer contra su condición de inelegible no ha sido transgredido por la Contraloría General, sino ha sido el resultado de la omisión de las argumentaciones y la prueba idónea que demuestre que los estudios técnicos de la Administración no se encuentran ajustados a derecho. En dicho contexto, la empresa gestionante -tal y como se le señaló en la resolución antes mencionada-, debe partir de la regulación de los estudios de mercado que hacen los artículos 34 de la LGCP y 44 de su Reglamento y la doble función del mismo para el procedimiento de compra pública. Un primer objetivo del estudio de mercado es servir como base de estimación del procedimiento ordinario que tramitará la Administración Licitante, por lo cual nace desde la etapa de planificación del concurso y un segundo objetivo como el respaldo técnico para la definición del marco para determinar la razonabilidad del precio de las ofertas recibidas. Con respecto a esa segunda función, el estudio de mercado definió información para que el Ministerio de Seguridad Pública determinará los precios de referencia y rangos de tolerancia que serán utilizados para el análisis de la razonabilidad del precio. Dichos datos han sido consignados como parte de las reglas cartelarias (cláusulas pueden consultarse en la resolución aquí analizada) no sólo desde la lógica normativa sino desde el pliego como un conjunto de necesidades con sustento y definición previa en la etapa de planificación, lo cual implica que los potenciales oferentes al revisar el expediente del concurso y actuaciones previas del pliego, se encuentren en capacidad de impugnarlos a través del recurso de objeción (por cuanto serán los parámetros mediante los cuales se valoren sus propuestas en la etapa de estudio de ofertas y por ende determinar su elegibilidad en el concurso). Por ende, ese ejercicio de defensa para que las condiciones que resulten limitantes a la participación de un oferente o sean contrarias al ordenamiento jurídico, implicaba que Purdy Motor S. A. debió impugnar las reglas del concurso y los análisis que las sustentan, ello por cuanto una vez consolidadas, por el principio de seguridad jurídica serán aplicables a las propuestas presentadas y cualquier cuestionamiento posterior no sería viable al amparo de la preclusión procesal. Ahora bien, considerando lo expuesto sobre el estudio de mercado y su finalidad en el concurso público para el análisis de precios, hace necesario ponderar sí mediante la certificación del Licenciado Esteban Quesada Valverde, se pueden desvirtuar las reglas cartelarias establecidas para el ejercicio de la razonabilidad de precio. En ese sentido, según la certificación presentada, Purdy Motor S. A., pretende demostrar que los **precios ofertados** se ajustan a los costos de mercado cobrados a sus clientes, para lo cual certifica los valores facturados y realiza un comparativo contra precio de lista de la empresa gestionante. Nótese que el documento claramente dispone que su fin es señalar que los **precios ofertados** de la

gestionante resultan acordes a los cobrados actualmente en el mercado local, en tanto se ajustan a los precios de lista de la empresa. Al respecto, pareciera que esa información pudo ser de utilidad en la etapa de estudio de mercado para ajustar precios de referencia y rangos de tolerancia; sin embargo, no resulta idónea para los ejercicios de defensa que le compete a la gestionante, dado que su fin es demostrar la realidad de mercado actual de la gestionante y respalda los precios cobrados, pero no desvirtúa los parámetros y metodologías dispuestos en el concurso para revisar la razonabilidad de precios de las propuestas recibidas. En el caso, la gestionante pretende desvirtuar el informe técnico de la Administración que declaró inelegible su oferta, pretendiendo dejar sin efecto las reglas del concurso mediante las cuáles se realizaba el estudio de razonabilidad de precio, por medio de un documento que busca acreditar que los precios ofertados por la empresa Purdy Motor corresponden a su realidad de mercado y coinciden con los facturados a sus clientes. Nótese que el estudio técnico que debería desvirtuar oportunamente la gestionante, implicaba por ejemplo acreditar que la aplicación de las bandas de tolerancia han sido erróneamente aplicadas y por ende el análisis de datos porcentuales no corresponde, o bien que el Ministerio se apartó del pliego de condiciones, lo cual transgrede los principios de seguridad jurídica y preclusión procesal. Por ende, tal y como lo señala la propia gestionante, dicha prueba puede garantizar que los precios ofertados por Purdy Motor S. A. corresponden a la realidad de mercado de la empresa en el momento de presentación de su propuesta económica, pero no resulta aplicable para cuestionar las bases cartelarias que disponen las reglas del estudio de razonabilidad de precio ni para desvirtuar el resultado del informe respectivo. De esa forma, estima este órgano contralor que el argumento de la gestionante no pretende en sí tratar de aclarar algún aspecto oscuro u omiso de la resolución No. **R-DCP-SICOP-01483-2024**, sino más bien procurar se revise lo resuelto por este Despacho, para variar la parte dispositiva de la misma, por lo cual lo procedente es **declarar sin lugar** las diligencias de adición y aclaración presentadas. **b) Sobre la no valoración del oficio MSP-DM-DVA-DGAF-DTRANS-0060-2024 elaborado por la Dirección de Transportes de ese Ministerio:** la empresa gestionante señala que consta en el expediente la prueba documental adicional aportada por el propio Ministerio de Seguridad Pública, específicamente el oficio No. MSP-DM-DVA-DGAF-DTRANS-0060-2024 elaborado por la Dirección de Transportes de ese Ministerio, en el cual señalan que los precios ofertados están de acuerdo con la realidad del mercado y que los mismos son razonables, por lo cual no hay afectación para la Administración. Menciona que este documento tampoco fue analizado en la resolución de referencia, pese a que constituye una posición oficial del departamento competente del mismo Ministerio licitante. **Criterio de la División:** una vez delimitado el argumento de la gestionante; se estima que al igual que en el punto **a)** anterior, se pretende variar la parte dispositiva de la resolución y no aclararla, al respecto se plantea la discrepancia entre la posición de la Proveeduría Institucional del Ministerio y la Dirección de Transportes con respecto a la motivación del acto final de infructuoso de este concurso. En este sentido, consta en el expediente del proceso de impugnación que este órgano contralor consultó a la Administración las razones por las cuáles se apartó del informe técnico de la Dirección de Transportes. (Apartado [4. Información de Adjudicación], en la cejilla “Recursos de apelación tramitados por la CGR”, en el No. 812202400000575 - Recurso de Apelación Purdy Motor 18/07/2024, ingresar en “2. Detalle del recurso” consultar “4. Listado de autos” en el No. 8052024000001634). De conformidad con lo anterior, este órgano contralor ha considerado las razones expuestas por el Ministerio, como parte del estudio de todos los elementos incorporados en el expediente administrativo del concurso y posición oficial respecto del trámite del recurso, pues el Ministerio de Seguridad Pública ha señalado que la posición final que respalda el acto final de declaratoria de infructuoso se basa en el informe técnico de la Proveeduría Institucional. Dicha decisión de índole administrativo y de delegación de competencias a nivel del Ministerio, no forma parte de los elementos que puede cuestionar este órgano contralor como parte del trámite de impugnación del acto final; es decir, este órgano contralor no cuenta con la competencia para coadministrar con el Ministerio, **en el sentido de determinar la dependencia a cargo de la emisión del informe final y el dictado del acto de declaratoria de infructuosidad del concurso.** Nótese que la propia Administración ha señalado que la decisión administrativa se fundamenta en que le corresponde a la figura del Proveedor Institucional el dictado del acto final del concurso; posición que se basa en lo dispuesto en el Acuerdo No. 081-2022 MSP emitido por el Despacho del Ministro del Ministerio de Seguridad Pública que se señaló: “(...) / 1º—Delegar en la persona nombrada como Director de Proveeduría Institucional: a) el dictado del acto final de los procedimientos de Contratación Administrativa que gestiona el Ministerio de Seguridad Pública; b) la revisión y aprobación de las respectivas órdenes de compra; y c) la resolución de los recursos de objeción y de revocatoria del acto final. Lo anterior sin perjuicio de las funciones asignadas al Ministro de esta Cartera. / 2º—En caso de ausencia temporal del Director de Proveeduría Institucional, se autoriza a la persona nombrada como Subdirectora de Proveeduría Institucional a realizar las funciones que se han delegado en esta resolución. / (...)” (Acuerdo publicado en el Diario Oficial La Gaceta, edición No. 105 de fecha 7 de junio de 2022). Asimismo, se observa que en la normativa interna del Ministerio, en el artículo No. 73 del Reglamento de Organización del Ministerio de Seguridad Pública No. 36366-SP se señala que la Dirección de Proveeduría tiene entre sus funciones, el trámite correspondiente al procedimiento de contratación pública. (Normativa publicada en el Diario Oficial La Gaceta, edición No. 21 de fecha 31 de enero de 2011). Por tanto, siendo que la decisión final de declaratoria de infructuoso del concurso le compete a la jefatura de la Proveeduría Institucional; competencia delegada por el Despacho del Ministro de esa Administración, es una decisión inherente a la misma no considerar los alcances del informe de la Dirección de Transportes. Así las cosas, lo anterior implica **declarar sin lugar** este extremo de la diligencia de adición y aclaración. **c) Sobre la falta de trascendencia del incumplimiento y la decisión del Ministerio de no adjudicar parcialmente las partidas a Purdy Motor S. A.:** la empresa gestionante señala la falta de “*intrascendencia del pretendido incumplimiento*” imputado a su oferta, que el Ministerio no cumplió con el procedimiento de punto 13.1.3 del pliego de condiciones y que el concurso al contratarse bajo la modalidad de entrega según demanda le hubiera permitido a la Administración haber realizado una adjudicación parcial del concurso; ello sin considerar algunas de las labores de mantenimiento. Finalmente indica que el análisis de precio debió realizarse por partida y no por línea. **Criterio de la División:** sobre este particular, en primera instancia la trascendencia o no de los incumplimientos ha sido analizada en varios criterios de este órgano contralor, señalando que la argumentación de la apelante implica su obligación de acreditar cómo los incumplimientos en contra de su plica revisten la condición de intrascendencia; ello mediante el ejercicio probatorio de exponer precisamente cómo la Administración lograría satisfacer el interés público promovido con el concurso, en caso de readjudicar el mismo. Tal posición ha sido señalada por este órgano contralor entre otras en la resolución No. R-DCA-SICOP-01193-2023 que dispuso que como parte de la fundamentación del recurso de apelación se exige el desarrollo de la trascendencia del incumplimiento. Lo expuesto adquiere relevancia para la resolución del caso, pues conforme a los principios de eficiencia y eficacia el análisis de la trascendencia o no de un incumplimiento se debe realizar no solo de frente a los principios señalados, sino al de transparencia a efecto de la consecución del interés público inmerso en la contratación que se promueve; ejercicio omitido por la apelante en su escrito de impugnación. Sobre lo anterior, pueden consultarse las resoluciones No. R-DCA-SICOP-01291-2023, R-DCA-SICOP-01533-2023 y R-DCP-SICOP-00431-2024. En cuanto al otro señalamiento previsto en la diligencia de adición y aclaración, con respecto a no ejecutar el procedimiento previsto en la cláusula 13.1.3, debe interpretarse por este órgano contralor que se refiere a lo indicado en la cláusula que a continuación se señala, dado que no se ha indicado qué pretende ser aclarado por parte de la gestionante. Sobre este particular, se cita en el apartado 13. Requisitos técnicos de admisibilidad, punto 13.1.3, en lo que interesa que: “(...) / Sin embargo, no excluye la posibilidad de que, mediante un acto debidamente motivado, el Jefe del Programa (con apoyo del área técnica) valore la trascendencia de dicha circunstancia, acreditando y determinando si un porcentaje mayor o inferior a los indicados, resultan razonables, para tal efecto, se realizará lo establecido en el artículo 106 del RLGCP. El monto del precio debe ser firme, definitivo, invariable e incluir el rubro del Impuesto al Valor Agregado (IVA) que corresponda”. (Apartado [2. Información de Pliego de condiciones], ingresar en el módulo [F. Documento del Pliego de condiciones], consultar el archivo “4 Documentos del Pliego de condiciones - Versión (sic) con modificaciones 1, pliego de condiciones vehículos institucional según demanda.pdf (2.04 MB)”). Nótese que efectivamente el pliego de condiciones señala la **posibilidad** -incluso así redactado- de considerar ofertas que superen o sean inferiores a los rangos de tolerancia, mediante acto motivado del Jefe del Programa con apoyo del área técnica. En ese sentido, es evidente que compete a una decisión administrativa del Ministerio Licitante, mantener ofertas que sean contrarias a los rangos de tolerancia previstos en las reglas del

concurso, utilizando dicho procedimiento. Es evidente que según la redacción de las reglas cartelarias, acudir o no a esa posibilidad no es obligatoria ni un derecho de los oferentes, razón por la cual no existe una transgresión en contra de la empresa gestionante y su ejercicio del debido proceso durante el concurso. En ese mismo sentido, es necesario precisar que según los términos del pliego de condiciones, no se dispone en forma expresa que el análisis de razonabilidad debe ser por partida (cuestionamiento o aclaración a las bases del concurso que no se gestionó por parte de la empresa Purdy Motor en la etapa procesal correspondiente). De conformidad con lo anterior, nuevamente debe reiterarse a la gestionante que son aspectos precluidos para cuestionar no sólo en la impugnación del acto final sino en una diligencia de adición y aclaración. Por último, estima este órgano contralor que el fin de un concurso de compra pública es para satisfacer una necesidad institucional, a efecto de dotar de herramientas a una Administración para que preste el servicio público que le ha sido delegado. La Administración ha señalado en los escritos que constan en el expediente del recurso de apelación, que el objeto es integral y que requiere contratar tanto la compra de los vehículos, así como el mantenimiento y sus repuestos. Un razonamiento distinto implica aceptar que cuente con unidades que no podrán ser objeto de mantenimiento para varias líneas requeridas, obligando al Ministerio a promover otros concursos para tal fin y con los riesgos que ello puede implicar para la sana inversión de fondos públicos. Asimismo, ni en el recurso de apelación ni en la presente diligencia de adición y aclaración, la gestionante ha demostrado con sus afirmaciones cómo no resulta contrario al interés público, adjudicar parcialmente el concurso mediante únicamente la adquisición de los vehículos sin los servicios conexos de mantenimiento y suministro de repuestos. Por lo tanto, siendo que la gestionante nuevamente pretende la modificación de la parte dispositiva de la resolución y no una aclaración a la misma, se concluye que no existe a criterio de este órgano contralor ningún elemento que desvirtúe la posición emitida con respecto a su impugnación por lo cual se dispone **declarar sin lugar** las diligencias de adición y aclaración en cuanto a este extremo. Así las cosas, se sustenta que no existe ningún aspecto que requiere adicionarse o aclararse a la resolución No. **R-DCP-SICOP-01483-2024**.

5. Aprobaciones

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	07/10/2024 08:16	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	07/10/2024 08:39	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	07/10/2024 09:28	Vigencia certificado	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Número resolución	R-DCP-SICOP-01539-2024	Fecha notificación	07/10/2024 14:05
--------------------------	------------------------	---------------------------	------------------